COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución en cumplimiento de amparo
Expediente OPN-004-2019

Al día que aparece en la firma electrónica al calce de la presente.- Vistos:

I. La resolución emitida el dieciocho de julio de dos mil diecinueve por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica ("COFECE") en el expediente OPN-004-2019, mediante la cual, con fundamento en el artículo 149, fracción III, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia ("DRLFCE")[1] se declaró el cierre del expediente toda vez que no había elementos suficientes para emitir la opinión solicitada y analizar los efectos de la "*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y de la Ley de Movilidad del Distrito Federal*" en las condiciones de competencia económica y libre concurrencia ("RESOLUCIÓN").

II. La sentencia emitida el treinta de enero de dos mil veinte por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República ("JUZGADO"), en el juicio de amparo 406/2019 ("SENTENCIA"), mediante la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a Federico Martens Alva ("QUEJOSO").

III. La sentencia emitida el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del recurso de revisión 432/2020 en la que se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al QUEJOSO en contra del artículo 12, fracción XIV, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE").[2]

IV. La ejecutoria emitida el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno ("EJECUTORIA") por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República ("TRIBUNAL"), en el recurso de revisión 57/2020, mediante la cual, entre otras cuestiones, se confirmó la SENTENCIA y se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al QUEJOSO.

V. El acuerdo emitido el dos de diciembre de dos mil veintiuno y notificado electrónicamente el tres de diciembre del mismo mes y año a esta COFECE por el JUZGADO, en el que se ordena dar cumplimiento a la EJECUTORIA.

En sesión ordinaria celebrada el trece de enero de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracción I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 86, 87 y 90 de la LFCE; 1, 5, 8, 15 y 30 de las DRLFCE; 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia

[1] Publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.
[2] Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

Económica ("ESTATUTO");[3] 4, fracción XXIX, 12 BIS y 13, párrafos tercero y sexto de las Disposiciones Regulatorias sobre el Uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);[4] y en cumplimiento de la EJECUTORIA el Pleno de la COFECE resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El dos de mayo de dos mil diecinueve, Federico Martens Alva, por propio derecho ("PROMOVENTE") solicitó la emisión de una opinión en materia de libre concurrencia y competencia económica respecto de la "*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y de la Ley de Movilidad del Distrito Federal*" presentada por la Diputada María Gabriela Salido Magos ("INICIATIVA"), por considerar que ciertas disposiciones podrían afectar las condiciones de competencia económica y libre concurrencia.

Segundo. Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la solicitud y se tuvo por integrado el expediente citado al rubro a partir de esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de las DRLFCE.

Tercero. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el PROMOVENTE presentó información al alcance relacionada con la regulación internacional del arrendamiento de monopatines eléctricos con fines de movilidad sustentable, la cual fue acordada el cinco de junio del mismo año.

Cuarto. Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el Pleno de esta COFECE amplió por 30 (treinta) días adicionales el plazo original con el que cuenta esta Comisión para emitir la opinión correspondiente o bien, para decretar el cierre del expediente por falta de elementos.

Quinto. El dieciocho de julio de dos mil diecinueve, el Pleno de la COFECE emitió la RESOLUCIÓN en la cual resolvió lo siguiente:

> "***ÚNICO.*** *Con fundamento en el artículo 149, fracción III, de las DISPOSICIONES REGULATORIAS se declara el cierre del expediente OPN-004-2019, toda vez que no hay elementos suficientes para emitir la opinión solicitada y analizar los efectos de la 'Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y de la Ley de Movilidad del Distrito Federal' en las condiciones de competencia económica y libre concurrencia.* [Énfasis añadido]."

[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el tres de julio de dos mil veinte.
[4] Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete y su modificación publicada en el mismo medio oficial el primero de octubre de dos mil veintiuno.

Sexto. Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo al JUZGADO que le dio trámite bajo el número de expediente 406/2019 y el treinta de enero de dos mil veinte emitió la SENTENCIA en la que resolvió:

> "***PRIMERO.*** *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Federico Martens Alva, en contra de los actos referidos en el considerando cuarto de esta sentencia, atento a lo ahí expuesto.*
>
> ***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión ampara y protege a Federico Martens Alva, en contra de los actos referidos en la parte final del considerando último de esta sentencia, por los motivos y para los efectos que ahí se precisaron*." [Énfasis añadido].

Séptimo. Inconforme con la SENTENCIA, la COFECE interpuso recurso de revisión.

Octavo. Por razón de turno le correspondió conocer del recurso de revisión al TRIBUNAL que le dio trámite bajo el número de expediente R.A. 57/2020 y en sesión de veinte de agosto de dos mil veinte remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determinara lo pertinente respecto al artículo 12, fracción XIV, de la LFCE.

Así, mediante sentencia emitida el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del recurso de revisión 432/2020 resolvió lo siguiente:

> "***PRIMERO.*** *En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.*
>
> ***SEGUNDO***. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Federico Martens Alva en contra del artículo 12, fracción XIV, de la Ley Federal de Competencia Económica en vigor*.
>
> ***TERCERO.*** *Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para los efectos precisados en esta resolución*." [Énfasis añadido].

Noveno. En sesión de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el TRIBUNAL emitió la EJECUTORIA en que resolvió:

> "***PRIMERO.*** *En la materia del recurso, se confirma la sentencia recurrida.*
>
> ***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión NO ampara NI protege a Federico Martens Alva en contra del artículo 149, fracción III, del Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica*.
>
> ***TERCERO.*** *La Justicia de la Unión* ***ampara y protege*** *a Federico Martens Alva* ***en contra de la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el dieciocho de julio de dos mil diecinueve, en el expediente OPN-004-2019****.*
>
> ***CUARTO.*** *Se declaran sin materia las revisiones adhesivas interpuestas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica y por Federico Martens Alva*."

Décimo. El tres de diciembre de dos mil veintiuno fue notificado de forma electrónica ante esta COFECE el acuerdo de dos de diciembre del mismo mes y año emitido por el JUZGADO que

ordena a la COFECE dar cumplimiento a la EJECUTORIA en un plazo de 10 (diez) días hábiles contado a partir del día siguiente al que sea notificado dicho proveído.[5]

Decimoprimero. Mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno esta COFECE solicitó al JUZGADO una prórroga por 10 (diez) días hábiles adicionales para dar cumplimiento a la EJECUTORIA.

Decimosegundo. El cuatro de enero de dos mil veintidós fue notificado de forma electrónica ante esta COFECE el acuerdo de veinte de diciembre de dos mil veintiuno emitido por el JUZGADO mediante el cual, tomando en consideración la complejidad de los efectos de la ejecutoria de amparo, se otorgó la prórroga solicitada para dar cumplimiento a la EJECUTORIA.

En cumplimiento a lo ordenado, el Pleno de esta COFECE emite la presente resolución acorde con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. El Pleno de la COFECE es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos citados en el proemio de esta resolución.

Segunda. Mediante la EJECUTORIA el TRIBUNAL estableció que:

> "[…] ***la juez concedió el amparo para efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y en su lugar emita otra en la que, con libertad de jurisdicción, se pronunciara respecto de la solicitud de opinión formulada por el quejoso motivando debida y suficientemente la decisión adoptada***.
>
> […]
>
> *A partir de lo anterior este tribunal considera correcta la determinación de la juez respecto a que la resolución reclamada carece de motivación, pues de ésta claramente se advierte que la responsable no expresó las razones que justificaron su decisión*.
>
> […]
>
> […] *la responsable decidió cerrar el expediente ante la falta de elementos suficientes para emitir la opinión solicitada, pero no expuso los razonamientos que justificaran esta decisión, esto es, no expresó con precisión las circunstancias particulares del caso que tuvo en consideración para sustentar el cierre* […].
>
> *En efecto, la autoridad únicamente señaló que no había elementos para emitir la opinión, razonamiento que no atiende a los aspectos del caso particular a partir de los que llegó a tal conclusión, requisito necesario para considerar que el acto está motivado.*
>
> […] *no basta con que en el acto reclamado se señalara que no existían elementos suficientes para emitir la opinión solicitada, pues a partir de lo anterior no se advierte la causa concreta que dio*

[5] En particular, el JUZGADO señaló lo siguiente: "[…] *se requiere al Pleno de la* [COFECE], *como autoridad directamente obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para que en el plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que sea notificado el presente auto, remita las constancias con las que acredite haber llevado a cabo lo reseñado en los párrafos que anteceden*."

> *lugar al cierre del expediente, esto es, porqué, a consideración de la responsable, los argumentos y documentos presentados por el ahora quejoso son insuficientes para emitir la opinión que solicitó.*
>
> *Sin que la anterior exigencia constituya una obligación impuesta por la juez de distrito, como parece sugerir la autoridad, pues es el propio mandato constitucional previsto en el artículo 16 que obliga a las autoridades a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración al emitir sus actos* […].
>
> […]
>
> *De ahí que lo procedente sea -como lo determinó el juez-, vincular a la autoridad a emitir una resolución suficientemente motivada; hecho lo anterior, en caso de que el quejoso considere que la eventual resolución vulnera alguno de sus derechos, podrá combatirla por los medios de defensa que procedan.*" [Énfasis añadido].

Tercera. Derivado de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la EJECUTORIA, se deja insubsistente la RESOLUCIÓN y se emite la presente resolución con libertad de jurisdicción y pronunciándose respecto de la solicitud formulada por el QUEJOSO, motivando debida y suficientemente la decisión adoptada.

Cuarta. Como cuestión previa, el PROMOVENTE refiere en su solicitud que el arrendamiento de monopatines eléctricos con fines de movilidad sustentable en la Ciudad de México "*es producto de la innovación tecnológica y el emprendedurismo; refleja fielmente que el ingenio humano en un ambiente que privilegia la libertad de empresa, es capaz de brindar soluciones sencillas a los problemas más complejos que enfrentamos*". Por lo que "*para no inhibir el desarrollo y potencial de esta tecnología, y tecnologías similares que nos permiten tener más y mejores bienes y servicios de manera sustentable y eficiente*", los poderes públicos deben ser sumamente prudentes al regular dicha actividad; por lo que, a su juicio, esta autoridad debería pronunciarse sobre la INICIATIVA. Incluso refiere a un impacto directo en el sector transporte y uno indirecto en el medio ambiente, citado al efecto el documento denominado "*Perspectivas del Medio Ambiente: América latina y el Caribe GEO ALC 3*" del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Al respecto, esta COFECE no advierte planteamientos concretos en materia de libre concurrencia y competencia, sino que se tata de manifestaciones genéricas que incluso son ajenas a la esfera competencial de esta autoridad.

Quinta. Conforme al artículo 148, fracciones IV y V, de las DRLFCE, el PROMOVENTE identifica supuestos riesgos o temas relacionados con el proceso de libre concurrencia y competencia económica a propósito de la INICIATIVA, para lo cual transcribe los artículos que son objeto de la misma:

> "*Artículo 127 Bis.- Los interesados en prestar el servicio de transporte individual sin anclaje, deberán contar con un permiso expedido por la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos y el pago de derechos correspondientes. Los permisos determinarán los horarios, zonas de operación del servicio, vialidades por donde circularán estos vehículos y sitios de estacionamiento o estaciones temporales; y su vigencia será de 6 años prorrogables.*
>
> *Artículo 127 Ter.- Los prestadores del servicio de transporte de individual sin anclaje, deberán cumplir con lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos. Por tal motivo, dichos vehículos sólo podrán circular en la red vial dentro del área de operación que la Secretaría determine para tal*

efecto, exceptuando las vías de acceso controlado, carriles exclusivos para el transporte público, aceras y camellones.

Artículo 127 Quáter.- Los permisos para la prestación de los servicios de transporte individual sin anclaje, se otorgarán a las personas físicas o morales que reúnan cuando menos los siguientes requisitos:

1. *Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, especificando la modalidad para la cual solicita el permiso;*
2. *En caso de las personas morales, acreditar su existencia legal y personalidad jurídica vigente del representante o apoderado;*
3. *Presentar un padrón de las unidades materia del permiso, que deberá contener todos los datos de identificación de los vehículos;*
4. *Presentar un programa de mantenimiento periódico a las unidades;*
5. *Contar con una póliza de seguro de gastos médicos y daños contra terceros;*
6. *Presentar un programa de gestión integral de residuos sólidos con motivo de la sustitución de unidades, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal;*
7. *Acreditar el pago de derechos correspondientes, y*
8. *Demostrar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*"

Conforme a lo anterior, el PROMOVENTE identifica, a su juicio, los siguientes temas relevantes "*que pueden impactar directa e inmediatamente en los procesos de competencia y libre concurrencia económica*":

"[…]

1. *Se impone una barrera a la entrada al mercado de arrendamiento de monopatines eléctricos en la Ciudad de México con fines de movilidad individual sustentable, consistente en la necesidad de contar con un permiso administrativo previo.*
2. *La Iniciativa no acota bajo parámetros objetivos los requisitos que la autoridad administrativa puede exigir a efecto de emitir el permiso administrativo.*
3. *Atendiendo al tipo de regulación que la Iniciativa pretende imponer, ésta pretende sujetar al arrendamiento de monopatines eléctricos en la Ciudad de México con fines de movilidad individual sustentable a un régimen de servicio público.*
4. *La Iniciativa establece que la Actividad solo podrá prestarse en determinadas zonas de operación y en ciertos horarios de operación. Asimismo, no establece ningún parámetro objetivo a efecto de que la autoridad administrativa defina estas zonas de operación ni horarios.*"

No obstante, el PROMOVENTE no explica ni ofrece mayores elementos que permitan establecer cómo es que los puntos anteriores necesariamente se traducirían en una afectación al proceso de libre competencia y concurrencia. Al respecto es preciso señalar lo siguiente:

1. La mera necesidad de obtener un permiso no implica una barrera a la entrada, en la medida que el interesado esté en la posibilidad de acreditar los requisitos

correspondientes. De hecho, existen múltiples actividades que, sujeto a la comprobación de capacidades técnicas o de otras circunstancias, requieren precisamente de permiso previo.

2. Es jurídicamente viable que los requisitos concretos para la obtención de permisos, como es práctica regulatoria en diversos sectores, sean establecidos mediante disposiciones de carácter general emitidas por las autoridades con atribuciones para tal efecto.[6] Lo mismo sucede a propósito de los parámetros que eventualmente delimitarían las zonas y horarios de operación.
3. El que una determinada actividad se sujete a un régimen de servicio público, atiende, en principio, a fines regulatorios de interés público, y no tiene por qué afectar el proceso competitivo.

Existen diversas justificaciones sociales y económicas para regular. Lo que puede incluir, por ejemplo, la protección del medio ambiente, la tutela de la salud pública, la corrección de fallas de mercado, o el establecimiento de parámetros a los que deberán sujetarse ciertas actividades o servicios de impacto colectivo. Mientras algunos requisitos de entrada y operación pueden estar plenamente justificados, es cierto que otros podrían distorsionar la competencia al impedir definitivamente la entrada, excluir agentes, generar ventajas indebidas, inhibir la capacidad de competir o alterar la información disponible al consumidor o su movilidad, elementos que no se observan de los argumentos y documentos presentados por el Promovente en la INICIATIVA.

En este sentido, la Guía para la Evaluación de la Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ofrece un marco conceptual que permite realizar este tipo de diferenciaciones, para lo cual es necesario, entre otras cosas, considerar los objetivos de la regulación propuesta, sus costos de cumplimiento, el impacto sobre empresas establecidas, los incentivos de comportamiento, las condiciones e impedimentos a la entrada, así como posibles distorsiones a propósitos de precios y producción. Sólo en ciertos casos la propuesta de regulación debe rechazarse bajo una óptica de competencia y, en su caso, acudir a alternativas.[7]

En términos generales y de un análisis preliminar, la INICIATIVA establece un régimen de permiso y la posibilidad de establecer ciertas restricciones —en materia de horarios, zonas de operación y requisitos de entrada— que persiguen una finalidad legítima en materia urbana, cuyo detalle es susceptible de desarrollarse mediante reglamentación secundaria. En este sentido, de los argumentos y documentos presentados por el PROMOVENTE no es factible identificar que la INICIATIVA, por sí misma, pueda generar una afectación al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos planteados.

Adicionalmente, cabe señalar que la finalidad de las opiniones que emite la Comisión es que los órganos emisores puedan contar con la opinión técnica de esta autoridad respecto de los temas de competencia y libre concurrencia de tal forma que puedan considerarla en su proceso

[6] Ver REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL y la actual, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
[7] OCDE (2011). Herramientas para la Evaluación de la Competencia, Guía, Versión 2.0.

deliberativo. En este sentido se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, ha fenecido el plazo para emitir dictamen sobre la INICIATIVA, de conformidad con el artículo 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.[8]

Asimismo, no se advierte que la INICIATIVA haya sido incorporada en el marco jurídico de la Ciudad de México. Incluso se aprecian cambios normativos sobre la actividad subyacente realizados con fecha posterior. Así, los Sistemas de Transporte Individual Sustentable han sido plasmados en el artículo 2, fracción XXV Bis, del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, que los define como "[e]*l conjunto de servicios prestados a través de vehículos no motorizados que utilizan tracción humana, pedaleo asistido y/o propulsión eléctrica para su desplazamiento con una velocidad máxima de 25 km/h y que incluyen de manera enunciativa más no limitativa a bicicletas, monopatines, patinetas o ruedas eléctricas que prescindan de estaciones con soporte para asegurarlas*".[9]

En virtud de todo lo anterior, este Pleno concluye que los argumentos y documentos presentados por el PROMOVENTE respecto de la INICIATIVA son insuficientes para que esta COFECE se pronuncie sobre los supuestos riesgos o temas relacionados con el proceso de libre concurrencia y competencia.

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, se deja insubsistente la resolución emitida el dieciocho de julio de dos mil diecinueve en el expediente OPN-004-2019 y se emite la presente resolución en términos de lo establecido en la sentencia emitida el treinta de enero del dos mil veinte por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 406/2019 para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 149, fracción III, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y conforme a las consideraciones vertidas en la

---

8 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México "*Artículo 260. Todo asunto turnado a Comisión deberá ser resuelto por esta, dentro de un término máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este reglamento establecen.*
El dictamen se presentará para discusión al Pleno en un plazo no mayor a ***cuarenta y cinco días naturales****, contados a partir de la fecha en que haya sido recibido por la o las Comisiones, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno a petición de la dictaminadora, por un término adicional de la misma duración.* ***Si transcurrido el plazo y/o prórroga correspondiente no ha sido presentado para su discusión y aprobación en el Pleno, la iniciativa, proposición, opinión o asunto en cuestión será archivado y se dará por concluido el trámite***." [Énfasis añadido].
Disponible en: https://paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/2018/RGTO_LEY_CONGRESO_CDMX.pdf

9 *Cfr*. "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal*" publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México ("GACETA"), disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/eab523d563abb2a2ce9d4cd1afb66fef.pdf

presente, se declara el cierre del expediente OPN-004-2019, toda vez que los elementos proporcionados por el PROMOVENTE son insuficientes para que esta COFECE se pronuncie sobre los supuestos riesgos o temas relacionados con el proceso de libre concurrencia y competencia.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE con fundamento en los artículos citados en la presente resolución, así como el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*",[10] en la sesión de trece de enero de dos mil veintidós y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.- Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

*En términos del artículo 19 de la LFCE.

[10] Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
So3NjtJvduPi8VAqII4vlnlQH0HgR4v5h3ACi71CQJ5l6l4EmOnC1XoFeVjRV+h5BdtBmrHBrcWsQIXPz7J9TVsxHeX0Bw9JF/Sw862meVCia6z6POWdk8EM3zBbGbfnhlntn5NB82ZUPQtFe3m0kiQoxvhd2YdxTqd6WyBNzeZuPAh6IY7yin5VfYGyqKNtuOaciuTYCVkuoWn2CoRmZWM6HRNr1Qe/fZkmbTGCbS/yLDyikGemjvUuhme1U1vTLkNoWYqEvvP9r2BFsLxkMMI1Zt5nxFy2RfttdYwBQii0CAS7/zV1JhMdQ0k8rIJ+RYEyKtTdqoFei6NMu8123g==	00001000000410252057	viernes, 14 de enero de 2022,04:51 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
fuPFYxF2o3YLhbeEJQI2XLmEaRinVOCGC0dXwOGzWYDbFjEngpVnJFS77LbRG6Xn2HQMf7BJ2ByNGJBZNm7fWaGyBjfqkq0r9NF5Xh9uhjxH6TPIdqKiOMSaKNsdPTmgRab92iOKCNIFK574re14W7GD9fSMQiqmagfbdv2sNIqEsb/qKDpZvpGLCT3MYSL4U9JmDuGy8s+/H59D1YKd98cPFTeIz4GWswk2+ytIsZzYzuLhmC1d89aSUVIr3XnzxkbD2/mBMz385z/I4VkQFNKqqb+drEcDXYldyEq5pAPjvrKD7/teATB7ol09cMiYyqEoNO0/j8jtxWUZ3IFWiw==	00001000000501919083	viernes, 14 de enero de 2022,04:41 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
VH9OvnaB4lo+ys9UMW1uZIPSLOVj9cXzYUI9Exn5Rb8ELaFkkvE5NmavKK+RGQIhSQV4GgpJDjB+TMCQxLGGaG0qL36ubjk9lnLeZSFg7QJ3s7xrkIUrXkpeyFR6ty7E0Gy3C0l5FllriLIKMeC1EsTEauPhaSYbiwEUgetemq4Hr56q1lawZYAN5Q6uHc5bz1uAXt160h0AGrJOcokn6vVXBz5pFZPv/oHlBdgYR4wie3n3PSoJNvyETedI5Bb6yi0IbfkwwqSUBuph6Jr3D9mjMOK/BDgvxIU/hEyZJAVZPn5MvIZIhNS19FmxnUhZIhfCGFcNT6f8QyiC+VwgPQ==	00001000000411017689	viernes, 14 de enero de 2022,03:30 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
BPUQAZi4xIYoEEfp5mXxEpAebWwicxN5ttm/hphbyGa65xL7uMx5JjpmhtCXbE93P9wLYDmjiY9TYR/OP92oWZFjTC36fULlibBiz9iEjG7tNKvD4i7lshZd16D+km97fqvZQDAh+OafYBMKJcr9UGCCBlYj/EclpXXpFvfgHZlaz4743yGFwHaB2yIeDiyLXqo3b+t5D3BkgTHAHlk/dOwHWkP9nruUtUmwRSJEKy3V+W/ZXFL5qRFcXdCVD0VJhe8wJEjEYYDZVUnsBzVpfRYXISd26T1Gsvg1Y1Xg0B+0cu1J+OXAQH3pzmZmUmRrasGZfT3RIMjzEcTvJMALCw==	00001000000503429096	viernes, 14 de enero de 2022,03:23 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
TzusrWerjuLojz4HWuG2RS/kX0/gxZqHtRHSLL3aOrdxYSWK4DSUgsbZp4IYXsMjjMb/d3ipIJ+O2HZIwD/mMjDAU3NRGk3yBTPYWRuLGkHpzdCwzsfIbzzCRou+e19vX4LqmYnI8OI5RAQQilvRMdl5QcArl5KKsetGzlRG710V7sQtKS+AqtT6jPrCFnFGCCIOypCgHQ6miq4QR5k6tyDJPvmN9m1uhppwDewkdwCJZ+zDmdIx77MPmrmSt0xER5YOwa3iT82lpPKDMZ+Q8xnuY3a3EbvugkCEOhhJ7vi/At5tIdeRfs1AWXOEFChL7GHMPoh10ouruTthNo/cxg==	00001000000410345478	viernes, 14 de enero de 2022,03:09 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ